



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular con acumulación de pretensiones

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Segundo Eccelino Suárez Pinzón - CC No. 5.842.163

Radicado: 730434089001 **2017 - 00214 00**

Asunto. **Auto decreta terminación parcial de la obligación.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente memorial del 28 de junio de 2022, suscrito por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, quien conforme al poder conferido por el doctor **VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO**, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., al doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, solicitó la terminación parcial del proceso en lo que respecta la **obligación No. 4481850003294061**, quedando pendiente el pago de las obligaciones Nos. 4481870000284311 y 4866470210405189, que se adelanta por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de **Segundo Eccelino Suárez Pinzón**.

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De cara al estudio de la petición formulada por la parte actora en cuanto a la terminación parcial del proceso, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación parcial del proceso ejecutivo seguido en contra de **Segundo Eccelino Suárez Pinzón**, en lo referente a la **obligación No. 4481850003294061**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo de las obligaciones terminadas en favor del ejecutado.

En consecuencia, se tiene que no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia continúa respecto de las **obligaciones Nos. 4481870000284311 y 4866470210405189**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR la Terminación parcial** del presente proceso, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante, sin lugar a ordenar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto.

SEGUNDO: **Decretar que el proceso continúa** en contra del demandado Segundo Eccelino Suárez Pinzón, por las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago con relación a las **obligaciones Nos. 4481870000284311 y 4866470210405189**, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos que sirvieron de base de recaudo de la obligación terminada parcialmente en favor del ejecutado, esto es, la **obligación No. 4481850003294061**.

CUARTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020